



RADICADO: 687704089001-2020-00023-00.

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para efecto de estudiar la designación de abogado de pobre, por favor provea.

19 de octubre de 2020.

El secretario.



JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ref. 687704089001-2020-00023-00.

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARÍA GABRIELINA BAUTISTA RIAÑO Y OTRA
RADICADO N°: 68-770-40-089-0010-2020-00023-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de AMPARO DE POBREZA, de la referencia.

ANTECEDENTES

Las señoras MARÍA GRABRIELINA y CONSOLIDACIÓN BAUTISTA RIAÑO, identificadas con numero de cedula 51.712.468 y 28267574 respectivamente, acuden a esta judicatura solicitando que se les conceda AMPARO DE POBREZA, en atención a que no cuentan con los suficientes recursos económicos para sufragar los costos que conlleva iniciar PROCESO DE SUCESIÓN de su señora madre CLOTILDE RIAÑO DE BAUTISTA, quien, según el escrito presentado al despacho, falleció en el año 1.992.

CONSIDERACIONES

A pesar que el fundamento jurídico utilizado para la solicitud presente, es erróneo, pues se mencionó el artículo 160 del C.P.C. norma que a la fecha se encuentra



derogada, para este despacho judicial, es clara la petición que elevan las solicitantes y entiende que quienes la presentan no son abogadas y no conocen las normas que pueden regular su petición, por tanto se dará el trámite a la petición conforme a las normas actuales de tal figura las cuales se hallan consagradas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Según el artículo 151 del Código de General del Proceso, se amparará por pobre, después de realizada la petición:

“...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad legal y que las afirmaciones fueron efectuadas bajo la gravedad de juramento, este despacho, concederá el amparo de pobreza solicitado por las señoras **MARÍA GABRIELINA** y **CONSOLIDACIÓN BAUTISTA RIAÑO**.

Colofón de lo anterior y oteando que las solicitantes, en el escrito petitorio no relacionan haber designado por su cuenta apoderado para que las represente en el proceso que se pretende instaurar, se procederá a designar al Doctor **SALOMÓN PLATA BECERRA**, para que las asista y represente en la iniciación del proceso de sucesión de la señora **CLOTILDE RIAÑO DE BAUTISTA** (q.e.p.d).

Se le deberá hacer saber al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente es del caso advertirle a las amparadas por pobre, que si obtienen algún provecho económico por razón del proceso que pretenden adelantar, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C.G.P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por las señoras **MARÍA GABRIELINA** y **CONSOLIDACIÓN BAUTISTA RIAÑO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR al Doctor **SALOMÓN PLATA BECERRA**, como apoderado de las señoras **MARÍA GABRIELINA** y **CONSOLIDACIÓN BAUTISTA RIAÑO**, para



que las represente dentro del proceso de sucesión de la señora CLOTILDE RIAÑO DE BAUTISTA (q.e.p.d) , **Envíese comunicación.**

TERCERO: ADVERTIR a las solicitantes que si obtienen algún provecho económico por razón del proceso deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,¹



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del 20 de octubre de 2020.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.